

á sus discípulos aventajados en la virtud, fué el prolongar más que en otras religiones el tiempo de la probación.

Ya el solo hecho de dilatar tantos años la profesión solemne es un género de prueba que á los principios pareció á muchos excesivamente dura. Pero lo que con más propiedad se llama y es probación de la Compañía, son los dos años de noviciado, y el año de tercera probación, que se impone á los estudiantes cuando han terminado la carrera eclesiástica. En las otras religiones el noviciado duraba un año solamente; pero en la nuestra pareció necesario extenderlo á dos, por la sólida virtud que se requiere para ejercitar con fruto la variedad de ministerios á que nos debemos consagrar. Así lo declara Gregorio XIII, quien, habiendo enumerado los ministerios que emplea la Compañía para la salud de las almas, prosigue de este modo en la bula *Ascendente Domino*: «Para desempeñar suficiente y dignamente todo esto, para vencer las dificultades, para acometer los peligros á que están expuestos los religiosos de la dicha Compañía en semejantes excursiones y ministerios, es necesario que estén provistos de gran caridad, de virtud y devoción, los que han de obrar tales cosas, lo cual se ve que lo consiguen, primeramente con la gracia de Dios, y después con la misma educación, con las pruebas largas de la Compañía y con la observancia de las reglas y Constituciones. Está establecido en esas mismas Constituciones, para asegurar los fundamentos de la virtud á la cual se les destina, que los novicios de la Compañía sean probados por espacio de dos años» (1).

Esta misma necesidad de fundarse bien en virtud, antes de exponerse á los peligros que pueden ocurrir en los trabajos apostólicos movió á San Ignacio á señalar un año después de los estudios, para rehacerse en el espíritu y robustecerse en la virtud. Así lo explica el mismo Gregorio XIII en la misma bula: «Los escolares, terminados los estudios en la Compañía, antes de que se hagan profesos ó coadjutores espirituales formados, no sólo emplearán todavía un año en los ejercicios de devoción y humildad, para que si acaso se hubiera resfriado el fervor de estas virtudes entre las ocupaciones lite-

(1) «Ad quae sufficienter et pro dignitate praestanda, difficultates superandas, periculaque adeunda, quibus dicti Societatis religiosi in hujusmodi discursionibus et ministeriis exponuntur, necesse est, ut ipsi talia obituri, magno virtutis ac devotionis praesidio muniantur; quod illis gratia in primis omnipotentis Dei, simulque educatio ipsa, longa item in Societate probatio, necnon regularum et constitutionum observantia praestare noscuntur. Quibus constitutionibus, ut tantae ponant rudimenta virtutis, ad quam aluntur, statutum est, ut novitii in Societate biennio probentur.» (Institutum S. J., t. I, p. 91.)

rarias, se vuelva á encender con el ejercicio más frecuente de las mismas virtudes y con la invocación más fervorosa del auxilio divino, sino que.....», etc. (1).

7. Para este mismo fin de formar con más lentitud y solidez á los religiosos y sacarlos más excelentes en virtud y doctrina, introdujo San Ignacio aquella novedad, que tantas contradicciones suscitó en el siglo XVI. Hablamos de los votos simples, que nosotros llamamos del bienio, porque se hacen á los dos años del noviciado. Hasta entonces, como ya dijimos, la práctica ordinaria de las Órdenes religiosas era tener un año de noviciado y luego hacer la profesión solemne. No se entendía antiguamente ese estado intermedio entre el noviciado y la profesión, en el cual los religiosos están ligados al cuerpo de la religión por los votos simples de pobreza, castidad y obediencia. Decíase que estos votos no constituían religiosos á los Nuestros. Á su tiempo explicaremos las acaloradas polémicas que se suscitaron con este motivo. Dirimió la cuestión el papa Gregorio XIII en la bula *Quanto fructuosius*, dada el 1.º de Febrero de 1583. «Estatuimos y decretamos, dice, que no solamente los admitidos á los grados y ministerios de los coadjutores formados, ya espirituales, ya temporales, sino también todos los demás que, admitidos en la Compañía, y hechos los dos años de probación, hubieren pronunciado y pronunciaren en adelante los tres votos predichos, aunque simples, han sido y son verdadera y propiamente religiosos, y por tales se les debe tener, y así se les debe llamar, lo mismo que si hubieran sido agregados al número de los profesos predichos» (2).

Como á pesar de tan terminante declaración no se quietaron los ánimos y continuaron las argucias escolásticas contra los votos simples de la Compañía, el mismo Sumo Pontífice expidió, el 25 de Mayo de 1584, la famosa bula *Ascendente Domino*, en la cual, después

(1) «Scholares vero studiis in Societate absolutis, antequam professi vel coadjutores spirituales formati fiant, non solum tertium adhuc ulterioris probationis annum in devotionis et humilitatis exercitiis impendunt, ut si qua fortasse in re harum virtutum fervor per litterarum occupationem intepuerit, per earundem virtutum frequentiore exercitationem ardentioreque divini auxilii invocationem recalescat; sed.....» etc.

(2) «Statuimus ac etiam decernimus, non modo eos qui in coadjutorum formatorum, sive spiritualium, sive temporalium gradus et ministeria admittuntur, sed etiam alios omnes, et quoscumque, qui in ipsa Societate admissi, biennio probationis a quocumque peracto, tria vota praedicta, tametsi simplicia, emiserint emittentque in futurum, vere et proprie religiosos fuisse et esse, et ubique semper et ab omnibus censeri et nominari debere, ac si in profesorum praedictorum numerum adscripti fuissent.» (Institutum S. J., t. I, p. 87.)

de increpar severamente la temeridad de los que interpretaron mal el anterior documento, confirma de nuevo, en términos más claros, lo que había establecido sobre nuestros votos simples. «Estatuimos y decretamos, dice, que estos tres votos, aunque simples, son, por la institución de la Santa Sede y por nuestra declaración y confirmación, votos verdaderamente sustanciales de religión, y que han sido y son admitidos en la misma Compañía, como en religión aprobada por la misma Santa Sede.» Y poco después repite la frase ya copiada de la bula anterior, añadiendo este inciso muy significativo: «Estatuimos que han sido, son y serán verdadera y propiamente religiosos [los que han hecho los votos simples], y que todos deben creerlos y llamarlos tales, no menos que á los mismos profesos de la Compañía y que á los profesos de cualquiera otra Orden de regulares» (1).

8. No le bastó á San Ignacio el estado de los votos simples para asegurarse de la virtud y buena formación de sus hijos. Quiso á todo trance que nadie fuese admitido á la profesión solemne y á la última incorporación, si en hecho de verdad no era digno. Por eso introdujo la novedad de que no hubiese plazo fijo para hacer la profesión y los últimos votos. He aquí cómo se expresa en el cap. II de la quinta parte de las Constituciones: «No debiendo admitirse en ninguno de los dichos modos sino quien fuere reputado idóneo en el Señor nuestro, reputaránse tales para ser admitidas á profesión las personas cuya vida, con luengas y diligentes probaciones, sea muy conocida y aprobada por el Prepósito General, á quien darán información los particulares Prepósitos ó personas de quienes el General quisiere ser informado.» Por estas palabras del santo se ve que, no el tiempo de religión, sino la buena cuenta que cada uno hubiere dado de su virtud, es lo que debe decidir de su definitiva incorporación á la Compañía.

Como los votos simples fueron impugnados por religiosos de otras Órdenes, así esto de diferir la profesión fué piedra de escándalo para algunos de la Compañía, que no se conformaban, como debieran, con su santa regla. ¿Porqué no se emite la profesión, decían, luego

(1) «Statuimus atque decernimus, tria vota hujusmodi, etsi simplicia, ex hujus Sedis institutione ac nostra etiam declaratione, esse vere substantialia religionis vota, ac in dicta Societate tanquam in religione approbata per Sedem eandem admissa fuisse et esse..... Statuimus vere et proprie religiosos fuisse et esse ac fore, et ubique semper et ab omnibus censeri ac nominari debere, non secus atque ipsos tunc Societatis, tum quorumvis aliorum regularium Ordinum professos.» (Institutum S. J., t. I, p. 90.)

del noviciado? Y ya que se dilate por algún tiempo, ¿porqué no se determina plazo fijo, cumplido el cual, obtengan todos los religiosos la profesión? Esta dificultad, repetimos, no tanto fué de los extraños cuanto de algunos hijos indignos de la Compañía, los cuales, advirtiendo que se les difería la profesión, porque no se enmendaban de sus defectos, agitaron las provincias de España, y valiéndose del apoyo de los seglares, pretendieron alterar en esta parte nuestro Instituto. Ya el Concilio de Trento había aprobado implícitamente esta Constitución, pues habiendo decretado en la sesión 25, cap. XVI, que el religioso, terminado el tiempo de su noviciado, haga profesión ó sea despedido de la Orden, añadió en favor de la Compañía esta célebre excepción: «Con esto, sin embargo, el santo Concilio no intenta innovar nada ó prohibir que la religión de clérigos de la Compañía de Jesús pueda servir al Señor y á la Iglesia según el piadoso instituto de ellos, aprobado por la Santa Sede apostólica» (1).

La confirmación más solemne de este punto de nuestras Constituciones la dió el papa Gregorio XIV por estas palabras: «La distinción y discernimiento de los grados, la promoción de los coadjutores, así espirituales como temporales, y también de los profesos, esté del mismo modo en la mano del Prepósito General, según las mismas Constituciones. Queremos que de ningún modo sea cierto y determinado el tiempo de la promoción á estos grados: antes bien, queremos y mandamos que se observen también en esta parte las Constituciones y diplomas predichos, los cuales determinan que solamente hombres escogidos, de buen espíritu y doctrina, muy bien ejercitados por largo tiempo y pasados por las pruebas de virtud y abnegación de sí mismos, con edificación y satisfacción de todos, sean admitidos á la profesión, y esto solamente cuando hubieren satisfecho plenamente en el Señor á la Compañía ó al General de ella» (2).

(1) «Per haec tamen sancta synodus non intendit aliquid innovare, aut prohibere, quin religio clericorum Societatis Jesu, juxta pium illorum institutum, a Sancta Sede Apostolica approbatum, Domino et ejus Ecclesiae inservire possit.»

(2) «Graduum autem discretio et judicium, ac coadjutorum tam spiritualium, quam temporalium simulque et professorum promotio, juxta hujusmodi constitutiones, similiter sit in manu Praepositi Generalis. Tempus autem promotionis ad hujusmodi gradus, nullo modo volumus certum seu determinatum esse; sed constitutiones ac diplomata praedicta, hac etiam in parte omnino observari volumus et mandamus, quae statuunt selectos tantum spiritus et doctrinae viros et multum diuque exercitatos, ac in variis probationibus virtutis et abnegationis sui ipsorum, cum omnium aedificatione et satisfactione satis cognitos, ad professionem esse admittendos; et denique no-

9. Las innovaciones citadas anteriormente iban encaminadas á formar bien en espíritu y letras á cada uno de nuestros operarios. Además de disponer bien para la vida apostólica á cada uno de los individuos, quería Ignacio imprimir á todo el cuerpo de su religión más flexibilidad y más rapidez en los movimientos para pelear las batallas del Señor. Á este fin suprimió el sistema capitular, disponiendo que los Superiores fuesen nombrados por el P. General, y en los negocios ocurrentes la decisión esté en manos de cada Superior. Tampoco esto agradó á muchos en el siglo xvi. Eso de excluir de las comunidades la votación, eso de que el General nombre los Provinciales y Rectores, les parecía abrir la puerta á un despotismo intolerable, pues con esta Constitución quedaba toda la Orden en manos de un sólo hombre, á quien se podía fácilmente engañar. En vano se les respondía representándoles el ejemplo del papa, que tiene en la Iglesia mucho más poder que el General en la Compañía (1). No había modo de destruir la contraria preocupación, la cual, como es sabido, suele aparecer á los ojos de los ignorantes como una de las monstruosidades misteriosas que entraña el gobierno de la Compañía. Hasta ahora, gracias á Dios, nunca hemos debido arrepentirnos de este sistema de gobierno, que tiene en su favor solidísimas ventajas (2) y ha sido aprobado por la Sede apostólica desde que fué aprobada la Orden misma. Efectivamente, Paulo III, en la bula *Regimini militantis Ecclesiae*, y Julio III en la *Exposcit debitum*, al aprobar la fórmula de nuestro Instituto, habían sancionado esta frase: «El juicio del grado de cada cual y la distinción y distribución de los oficios esté del todo en manos del Preposito General» (3).

nisi cum Societate, vel ejus Praeposito Generali fuerit ab eis plene in Domino satisfactum. Bulla Ecclesiae Catholicae, 28 de Junio de 1591. (Institutum S. J., t. I, p. 121.)

(1) Efectivamente, el papa es superior al Concilio, mientras que el P. General está subordinado á la congregación general. El papa posee plenamente el poder legislativo para toda la Iglesia. Nuestro P. General carece de este poder, que reside solamente en la congregación. El papa puede poner y remover á todos los individuos de la jerarquía eclesiástica (se entiende en el orden jurisdiccional). En cambio nuestro P. General debe recibir los Asistentes y el admonitor que le señale la Compañía. El papa no puede ser juzgado por nadie; el P. General puede ser procesado y depuesto, en los casos que ya vimos, por la congregación general.

(2) Vide Suárez, *De Religione S. J.*, l. x, c. 111.

(3) «*Proprii cujusque gradus judicium et officiorum discretio ac distributio tota sit in manu Praepositi Generalis.*»

Gregorio XIV, en la bula antes citada, *Ecclesiae Catholicae*, dió la confirmación más cumplida que podía desearse á este punto de nuestras Constituciones. «La elección de los Superiores, así provinciales como visitadores, como locales de cualquier género, esté enteramente en manos del P. General, según las mismas Constituciones, y mandamos estrechamente, que se conserve en él este derecho con la potestad de revocar las facultades de ellos, de restringirlas ó aumentarlas, de exigirles la cuenta de su administración y de removerlos del oficio, según juzgase convenir en el Señor» (1).

10. Otra de las novedades felicísimamente introducidas por Ignacio, fué el voto que hacen los profesos de no aceptar dignidades, si no fueren compelidos por la obediencia del papa, que les puede mandar bajo pena de pecado. Loable costumbre fué siempre de los santos, así religiosos como seculares, rehusar las dignidades por espíritu de cristiana humildad; pero nuestro santo fundador quiso afianzar esta costumbre, ó mejor dicho, convertirla en ley sagrada, mandando que los profesos, después de hecha la profesión, hiciesen voto simple de no aceptar dignidades, y de denunciar á los que las ambicionasen. Gregorio XIII, en la bula *Ascendente Domino*, confirmó la Constitución de Ignacio por estas palabras: «Después de emitida la profesión, ya de cuatro, ya de tres votos, los profesos emiten algunos votos simples, para conservar la perfección de la pobreza, que es el muro y defensa de los institutos religiosos, y para excluir todas las ocasiones de ambición. En estos votos prometen, que nunca procurarán de ningún modo ni consentirán que lo establecido en las Constituciones de la Compañía acerca de la pobreza se inmute, si no es que por justas causas de las circunstancias y de los tiempos pareciese deber estrecharse la pobreza; que no pretenderán, ni aun indirectamente, el ser elegidos para alguna prelatura ó dignidad dentro ó fuera de la Compañía, y que no consentirán, cuanto pudieren, en la elección que se haga de ellos fuera de la Compañía, si no fuere forzados por la obediencia de quien les puede obligar bajo pena de pecado; ítem, que denunciarán á la Compañía ó al P. General, si supieren que alguno pretende algunas de estas cosas» (2).

(1) «*Electio vero Superiorum tam Provincialium et Visitorum quam quorumcumque localium, vota sit penes Praepositum Generalem juxta constitutiones easdem; prout penes ipsum esse et conservari districte praecipimus, cum potestate illorum facultatem revocandi, restringendi, et etiam augendi, ac administrationis rationem ab illis exigendi et eosdem ab officio removendi, prout in Domino judicaverit expedire.*»

(2) «*Post emissam vero professionem, sive quattuor sive trium votorum, professi ad*